



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1128-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta minutos del seis de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-AC-AP-0930-2014, de las 10:00 horas del 19 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 162 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las 13:30 horas del 22 de enero del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición conyugue del causante X por la suma de ¢218.118.00 ajuste de pensión por la exclusión de X y la suma de ¢218.118 del ajuste de pensión por la exclusión de X, para un total de monto de pensión por acrecimiento a favor de la X de ¢436.234.00 Con rige a partir del 01 de noviembre del 2012

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-0930-2014, de las 10:00 horas del 19 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 162 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de conyugue superviviente del causante con un monto de ¢196.816.00 ajuste de pensión por la exclusión de X y adicionalmente la suma de ¢218.118.00. ajuste de pensión por la exclusión de X.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a la gestionante por la exclusión de sus hijos y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

calculado sobre el último que devengado por el ex beneficiario X, a la exclusión de planillas, siendo el monto de ¢196.816.00, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado de ¢218.118.00.

a) Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-MT-M-4830-2005, de las 15:45 horas del 01 de junio del 2005, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 23 del expediente de X), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 2248, a favor de la viuda la señora X y los menores de edad X y Joseph Zacarías este último registrado para ese momento con los apellidos X, por la suma de ¢84.543.50 representando el porcentaje de 25% para cada uno de los hijos y la suma de ¢169.087.00 correspondiente a un 50% para la viuda. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢338.174.00 (ver folio 15 del expediente de X)

A folios 141 del expediente administrativo de X se haya la solicitud de acrecimiento por exclusión de X y X.

Mediante resolución número 162 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las 13:30 horas del 22 de enero del 2014 recomendó aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de conyugue supérstite del causante X por la extinción del derecho de jubilación por sucesión de X y X por la suma de ¢436.234.00 que corresponde al desglose de ¢218.118.00 al ajuste de pensión por la exclusión de X, y ¢218.118.00 a la ajuste de pensión por la exclusión de X. Con rige a partir del 01 de noviembre del 2012.

Por resolución DNP-AC-AP-0930-2014, de las 10:00 horas del 19 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la citada resolución 162 y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de conyugue supérstite del causante X por la suma de ¢196.816.00 ajuste de pensión por la exclusión de X y adicionalmente la suma de ¢218.118.00 ajuste de pensión por la exclusión de X, para el total de ¢414.934.00. Con rige a partir del 01 de noviembre del 2012.

b) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que “*Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

b) Los hijos solamente.
(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente”.

Para el caso en cuestión tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 7, 9 y 29 de la Ley 2248, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajustan a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Para el caso de marras se evidencia que la Junta en su estudio A-REV-E-25092013 citado, lo que pretende determinar con los montos revalorados, son los sumas correspondientes a cada una de los dos hermanos excluidos de planillas y así poder determinar el 100%, que le corresponde en este momento a la conyugue supérstite al derecho sucesorio que es la acrecida, que según el citado estudio de la Junta para el 01 de noviembre del 2012 es de ¢872.468.00. De manera que para completar dicho monto que es el 100% de la pensión a la beneficiaria le corresponde el incremento de ¢436.234.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Dirección de Pensiones por su parte al realizar los cálculos otorga a la señora Cortes Enrique Modesta por la exclusión de pensión del joven X le otorga ¢218.118.00 que es el 25% de la pensión que le hubiera correspondido disfrutar al causante. Sin embargo por la exclusión del joven X pese a que si le asigna el 25% que corresponde, considera el monto de ¢196.816.00 que corresponde a la suma que disfrutaba el joven X al primer semestre del 2011 (folio 55 del expediente del beneficiario X) actuación que es incorrecta pues al otorgar el monto por acrecimiento a la X se debió tomar en considerar el mismo monto de ¢218.118.00 que se reconoció por la exclusión del otro beneficiario X, puesto que ese el monto a la fecha del rige del acrecimiento que es a partir del 01 de noviembre del 2012.

De manera que es la Junta de Pensiones la que realiza los cálculos correctos al recomendar el monto por acrecimiento de ¢218.118.00 por ajuste de pensión por la exclusión de los jóvenes X y X lo cual representa el monto por acrecimiento a favor de la X de ¢436.236.00.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la resolución DNP-AC-AP-0930-2014, de las 10:00 horas del 19 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 162 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las 13:30 horas del 22 de enero del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-0930-2014, de las 10:00 horas del 19 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 162 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las 13:30 horas del 22 de enero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes